

REGLAMENTO (UE) N° 289/2014 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2014

por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de foramsulfurón, azimsulfurón, yodosulfurón, oxasulfurón, mesosulfurón, flazasulfurón, imazosulfurón, propamocarb, bifenazato, clorprofam y tiobencarb en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en el anexo III, parte B, del Reglamento (CE) n° 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de foramsulfurón, azimsulfurón, yodosulfurón, oxasulfurón, mesosulfurón, flazasulfurón e imazosulfurón. En el anexo III, parte A, de dicho Reglamento se fijaron los LMR de propamocarb.
- (2) Por lo que respecta al foramsulfurón, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en lo sucesivo «la Autoridad», presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽²⁾. La Autoridad recomendó mantener o aumentar los LMR vigentes en determinados productos o fijarlos en un nivel señalado por la propia Autoridad. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre el LMR para los granos de maíz y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, el LMR para dicho producto debe establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel establecido por la Autoridad. Este LMR se revisará teniendo en

- (3) Respecto al azimsulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽³⁾. Recomendó reducir el LMR para el arroz.
- (4) Respecto al yodosulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽⁴⁾. La Autoridad propuso cambiar la definición del residuo. También recomendó disminuir los LMR para los granos de cebada, maíz, centeno y trigo. Para las semillas de lino, recomendó mantener el LMR vigente. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para las semillas de lino y el forraje de maíz y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, los LMR para dichos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel establecido por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (5) Respecto al oxasulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽⁵⁾. Recomendó reducir los LMR para la soja.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for foramsulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de foramsulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012, 10(1):2962. [28 pp.].

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for azimsulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de azimsulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012, 10(10):2941. [24 pp.].

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for iodofenuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de yodosulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012, 10(11):2974. [28 pp.].

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for oxasulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de oxasulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012, 10(10):2942. [28 pp.].

- (6) Respecto al mesosulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1⁽¹⁾. La Autoridad propuso cambiar la definición del residuo. También recomendó mantener o aumentar los LMR vigentes para determinados productos o fijarlos en un nivel establecido por la propia Autoridad.
- (7) Respecto al flazasulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1⁽²⁾. Recomendó disminuir los LMR para los cítricos y las uvas de vinificación. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para las aceitunas de mesa y las aceitunas para aceite y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, los LMR para dichos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel establecido por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (8) Respecto al imazosulfurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1⁽³⁾. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para los granos de cebada, arroz, centeno y trigo y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, los LMR para dichos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel establecido por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.
- (9) Respecto al propamocarb, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1⁽⁴⁾. Propuso cambiar la definición del residuo. Tras presentar el dictamen mencionado en la primera frase, la Autoridad presentó un dictamen adicional sobre los LMR para la rúcula y los puerros⁽⁵⁾. Procede tomar en consideración dicho dictamen.
- (10) La Autoridad indicó que el uso de propamocarb en los puerros que se había evaluado y los LMR vigentes para la lechuga pueden ser preocupantes desde el punto de vista de la protección de los consumidores. La Autoridad recomendó por tanto disminuir los LMR para la lechuga. El LMR para los puerros debe fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (11) La Autoridad recomendó disminuir los LMR vigentes para las patatas, los rábanos, las cebollas, los tomates, los pimientos, las berenjenas, los pepinos, los pepinillos, los calabacines, la calabaza, el brécol, las coles de Bruselas, los repollos, las coles de China, los colirrábanos y la lechuga. Recomendó también mantener o aumentar los LMR vigentes para determinados productos o fijarlos en un nivel establecido por la propia Autoridad. Concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR para la coliflor, los canónigos, la escarola, los berros, las especies del género *Barbarea*, la rúcula, la mostaza china, las hojas y los brotes de las especies del género *Brassica*, las hierbas aromáticas frescas, el músculo, la grasa y los riñones de las aves de corral y de los porcinos, bovinos, ovinos y caprinos, la leche de los vacunos, ovinos y caprinos y los huevos de ave y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, los LMR para dichos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel establecido por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento. Para otros productos, la Autoridad recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes.
- (12) En el caso de los productos de origen animal y vegetal para los cuales no se habían notificado las autorizaciones o tolerancias en la importación pertinentes a escala de la Unión ni se disponía de los LMR del Codex, la Autoridad concluyó que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Habida cuenta de los
- ⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for mesosulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de mesosulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012, 10(11):2976. [27 pp.].
- ⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for flazasulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de flazasulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012, 10(11):2958. [25 pp.].
- ⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for imazosulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de mesosulfurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012;10(12):3010 [26 pp.].
- ⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for propamocarb according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de propamocarb de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2013, 11(4):2903. [72 pp.].
- ⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Modification of the existing MRLs for propamocarb in rocket and leeks* (Modificación de los LMR vigentes de propamocarb en la rúcula y los puerros). *EFSA Journal* 2013, 11(6):3255. [32 pp.].

conocimientos científicos y técnicos actuales, los LMR para dichos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 396/2005.

(13) Respecto al tiobencarb, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005 ⁽¹⁾. Respecto al bifenazato y el clorprofam, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, leído en relación con el apartado 1 del mismo artículo ⁽²⁾ ⁽³⁾. Propuso cambiar las definiciones del residuo. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para las definiciones de residuos propuestas por la Autoridad. El anexo II del Reglamento (CE) n° 396/2005 debería establecer la definición de los residuos de bifenazato y clorprofam y el anexo V de dicho Reglamento debería establecer la definición del residuo de tiobencarb. Estas definiciones se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

(14) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para la cuestión objeto de consideración, las modificaciones pertinentes de los LMR cumplen los requisitos previstos en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

(15) Se ha recabado, a través de la Organización Mundial del Comercio, la opinión de los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.

(16) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.

(17) Antes de que los LMR modificados sean aplicables y para que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias puedan prepararse

para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación, conviene dejar transcurrir un plazo razonable.

(18) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el Reglamento debe establecer un régimen transitorio para los productos que se hayan producido legalmente antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestra que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.

(19) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n° 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos legalmente antes del 11 de abril de 2014:

1) en todos los productos en el caso de las sustancias activas foramsulfurón, azimsulfurón, yodosulfurón, oxasulfurón, mesosulfurón, flazasulfurón, imazosulfurón, bifenazato, clorprofam y tiobencarb;

2) en todos los productos excepto la lechuga en el caso de la sustancia activa propamocarb.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 11 de octubre de 2014.

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for thioencarb according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de tiobencarb de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2011, 9(8):2341. [17 pp.].

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for bifenazate according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de bifenazato de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2011, 9(10):2484. [35 pp.].

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for chlorpropham according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [Revisión de los LMR vigentes de clorprofam de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 396/2005]. *EFSA Journal* 2012, 10(2):2584. [53 pp.].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n° 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II se modifica como sigue:

- a) las columnas correspondientes al foramsulfurón, el azimsulfurón, el yodosulfurón, el oxasulfurón, el mesosulfurón, el flazasulfurón y el imazosulfurón se sustituyen por las siguientes:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Azimsulfurón	Flazasulfurón	Foramsulfurón	Imazosulfurón	Yodosulfurón metilo (suma de yodosulfurón metilo y de sus sales, expresada en yodosulfurón metilo)	Mesosulfurón metilo	Oxasulfurón
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)	0,01 (*)					0,01 (*)
0110000	i) Cítricos			0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplémusa, pomelo, pome-lit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros hí-bridos]							
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)							
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda (<i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i>)]							
0110040	Limas							
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo min-neola y otros híbridos tangor (<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>)]							
0110990	Otros							
0120000	ii) Frutos de cáscara			0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0120010	Almendras							
0120020	Nueces de Brasil							
0120030	Anacardos							
0120040	Castañas							
0120050	Cocos							
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)							
0120070	Macadamias							
0120080	Pacanas							
0120090	Piñones							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0120100	Pistachos							
0120110	Nueces							
0120990	Otros							
0130000	iii) Frutas de pepita			0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)							
0130020	Peras (Pera oriental)							
0130030	Membrillos							
0130040	Nísperos							
0130050	Nísperos del Japón							
0130990	Otras							
0140000	iv) Frutas de hueso			0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0140010	Albaricoques							
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)							
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)							
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba (<i>Ziziphus zizyphus</i>)]							
0140990	Otras							
0150000	v) Bayas y frutos pequeños			0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0151000	a) Uvas de mesa y de vinificación							
0151010	Uvas de mesa							
0151020	Uvas de vinificación							
0152000	b) Fresas							
0153000	c) Frutas de caña							
0153010	Zarzamoras							
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)							
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>)]							
0153990	Otras							
0154000	d) Otras bayas y frutas pequeñas							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0154010	Mirtos gigantes (Mirtilo)							
0154020	Arándanos [Arándano de fruto encarnado/arándano rojo (<i>V. vitis-idaea</i>)]							
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)							
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i>)							
0154050	Escaramujos							
0154060	Moras (<i>Madroños</i>)							
0154070	Acerolas [Kiwifruit (<i>Actinidia arguta</i>)]							
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)							
0154990	Otras							
0160000	vi) Otras frutas			0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0161000	a) <i>Frutas de piel comestible</i>							
0161010	Dátiles							
0161020	Higos							
0161030	Aceitunas de mesa		(+)					
0161040	Kumquats (Marumi, nagami, limequats [<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.])							
0161050	Carambolas (Bilimbín)							
0161060	Palosantos							
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomerac, pomarrosa, grumichama (<i>Eugenia uniflora</i>)]							
0161990	Otras							
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>							
0162010	Kiwis							
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)							
0162030	Frutos de la pasión							
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)							
0162050	Caimitos							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)							
0162990	Otras							
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>							
0163010	Aguacates							
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)							
0163030	Mangos							
0163040	Papayas							
0163050	Granadas							
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (<i>Annona diversifolia</i>) y otras anonáceas de tamaño mediano]							
0163070	Guayabos (Pitaya roja/fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>))							
0163080	Piñas							
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)							
0163100	Duriones de las Indias Orientales							
0163110	Guanábanas							
0163990	Otras							
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS							
0210000	i) Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) <i>Patatas</i>							
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>							
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo, tania)							
0212020	Boniatos							
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)							
0212040	Arrurruces							
0212990	Otras							
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0213010	Remolachas							
0213020	Zanahorias							
0213030	Apionabos							
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)							
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)							
0213060	Chirivías							
0213070	Perejil (raíz)							
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabinito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>)]							
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)							
0213100	Colinabos							
0213110	Nabos							
0213990	Otras							
0220000	ii) Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos							
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)							
0220030	Chalotes							
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)							
0220990	Otros							
0230000	iii) Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0231000	a) Solanáceas							
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>), tamarillo]							
0231020	Pimientos (Guindillas)							
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (<i>S. macrocarpon</i>)]							
0231040	Okras (quimbombos)							
0231990	Otras							
0232000	b) Cucurbitáceas de piel comestible							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0232010	Pepinos							
0232020	Pepinillos							
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (<i>Lagenaria siceraria</i>), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/tero]							
0232990	Otras							
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>							
0233010	Melones (Kiwano)							
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]							
0233030	Sandías							
0233990	Otras							
0234000	d) <i>Maíz dulce (Maíz enano)</i>							
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>							
0240000	iv) Hortalizas del género Brassica	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>							
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, broccoli di rapa)							
0241020	Coliflores							
0241990	Otras							
0242000	b) <i>Cogollos</i>							
0242010	Coles de Bruselas							
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)							
0242990	Otros							
0243000	c) <i>Hojas</i>							
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)							
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)							
0243990	Otras							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0244000	d) Colirrábanos							
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas							
0251000	a) Lechuga y otras ensaladas, incluidas las Brassicacea	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)							
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)							
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (<i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i>), hojas tiernas de diente de león]							
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)							
0251050	Barbarea							
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (<i>Diplotaxis</i> spp.)]							
0251070	Mostaza china							
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp., incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]							
0251990	Otras							
0252000	b) Espinacas y similares (hojas)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>]							
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (<i>Salsola soda</i>)]							
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)							
0252990	Otras							
0253000	c) Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, <i>Acacia pennata</i>)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung (<i>Ipomoea aquatica</i>), trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) Endibias	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) Hierbas aromáticas	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0256010	Perifollos							
0256020	Cebolletas							
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (<i>Eryngium foetidum</i>)]							
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)							
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)							
0256060	Romero							
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)							
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]							
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)							
0256100	Estragón (Hisopo)							
0256990	Otras							
0260000	vi) Leguminosas (frescas)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)							
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima, caupí)							
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)							
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)							
0260050	Lentejas							
0260990	Otras							
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos							
0270020	Cardos (Tallos de borraja)							
0270030	Apio							
0270040	Hinojo							
0270050	Alcachofas (Flor de banano)							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0270060	Puerros							
0270070	Ruibarbos							
0270080	Brotes de bambú							
0270090	Palmitos							
0270990	Otros							
0280000	viii) Setas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]							
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, múrgula, boleto)							
0280990	Otras							
0290000	ix) Algas marinas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, frijoles, frijoles de playa, alubias de Lima, habones, caupís)							
0300020	Lentejas							
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)							
0300040	Altramuces							
0300990	Otras							
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas							
0401010	Semillas de lino					(+)		
0401020	Cacahuetes							
0401030	Semillas de adormidera							
0401040	Semillas de sésamo							
0401050	Semillas de girasol							
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)							
0401070	Habas de soja							
0401080	Semillas de mostaza							
0401090	Semillas de algodón							
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0401110	Azafrán							
0401120	Borraja [Viborera (<i>Echium plantagineum</i>), abremanos (<i>Buglossoides arvensis</i>)]							
0401130	Camelina							
0401140	Semillas de cáñamo							
0401150	Semillas de ricino							
0401990	Otras							
0402000	ii) Frutos oleaginosos							
0402010	Aceitunas para aceite		(+)					
0402020	Almendra de palma							
0402030	Fruto de palma de aceite							
0402040	Kapok							
0402990	Otros							
0500000	5. CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada				(+)			
0500020	Alforfón (<i>Amaranto, quinoa</i>)							
0500030	Maíz			(+)		(+)		
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)							
0500050	Avena							
0500060	Arroz [Arroz silvestre (<i>Zizania aquatica</i>)]				(+)			
0500070	Centeno				(+)			
0500080	Sorgo							
0500090	Trigo (Escanda, triticale)				(+)			
0500990	Otros [Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>)]							
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	i) Té							
0620000	ii) Granos de café							
0630000	iii) Infusiones (desecadas)							
0631000	a) <i>Flores</i>							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0631010	Flores de camomila							
0631020	Flor de hibisco							
0631030	Pétalos de rosa							
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]							
0631050	Tila							
0631990	Otros							
0632000	b) <i>Hojas</i>							
0632010	Hojas de fresa							
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)							
0632030	Yerba mate							
0632990	Otras							
0633000	c) <i>Raíces</i>							
0633010	Raíz de valeriana							
0633020	Raíz de ginseng							
0633990	Otras							
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>							
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)							
0650000	v) Algarrobo							
0700000	7. LÚPULO (desecado)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS							
0810000	i) Semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís							
0810020	Neguilla							
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)							
0810040	Semillas de cilantro							
0810050	Semillas de comino							
0810060	Semillas de eneldo							
0810070	Semillas de hinojo							
0810080	Fenogreco							
0810090	Nuez moscada							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0810990	Otras							
0820000	ii) Frutas y bayas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica							
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)							
0820030	Alcaravea							
0820040	Cardamomo							
0820050	Bayas de enebro							
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)							
0820070	Vainilla							
0820080	Tamarindos							
0820990	Otras							
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela (Caña fístula)							
0830990	Otras							
0840000	iv) Raíces o rizoma							
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)	(+)	(+)	(+)	(+)
0840990	Otras	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo							
0850020	Alcaparras							
0850990	Otros							
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán							
0860990	Otros							
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0870010	Macis							
0870990	Otros							
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)							
0900020	Caña de azúcar							
0900030	Raíces de achicoria							
0900990	Otras							
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES							
1010000	i) Tejidos	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1011000	a) <i>Porcino</i>							
1011010	Músculo							
1011020	Tocino							
1011030	Hígado							
1011040	Riñón							
1011050	Despojos comestibles							
1011990	Otros							
1012000	b) <i>Bovino</i>							
1012010	Músculo							
1012020	Grasa							
1012030	Hígado							
1012040	Riñón							
1012050	Despojos comestibles							
1012990	Otros							
1013000	c) <i>Ovino</i>							
1013010	Músculo							
1013020	Grasa							
1013030	Hígado							
1013040	Riñón							
1013050	Despojos comestibles							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
1013990	Otros							
1014000	d) <i>Caprino</i>							
1014010	Músculo							
1014020	Grasa							
1014030	Hígado							
1014040	Riñón							
1014050	Despojos comestibles							
1014990	Otros							
1015000	e) <i>Equino</i>							
1015010	Músculo							
1015020	Grasa							
1015030	Hígado							
1015040	Riñón							
1015050	Despojos comestibles							
1015990	Otros							
1016000	f) <i>Aves de corral (pollo, ganso, pato, pavo y pintada), avestruz y paloma</i>							
1016010	Músculo							
1016020	Grasa							
1016030	Hígado							
1016040	Riñón							
1016050	Despojos comestibles							
1016990	Otros							
1017000	g) <i>Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)</i>							
1017010	Músculo							
1017020	Grasa							
1017030	Hígado							
1017040	Riñón							
1017050	Despojos comestibles							
1017990	Otros							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
1020000	ii) Leche	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1020010	de bovinos							
1020020	de ovinos							
1020030	de caprinos							
1020040	de equinos							
1020990	Otros							
1030000	iii) Huevos de ave	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina							
1030020	de pata							
1030030	de gansa							
1030040	de codorniz							
1030990	Otros							
1040000	iv) Miel (Jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1060000	vi) Caracoles	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)

(*) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

Azimsulfurón

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Flazasulfurón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0161030 Aceitunas de mesa

0402010 Aceitunas para aceite

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Foramsulfurón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que determinada información sobre métodos analíticos no estaba disponible. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500030 Maíz

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Imazosulfurón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500010 Cebada

0500060 Arroz (Arroz silvestre (*Zizania aquatica*))

500070 0 Centeno

0500090 Trigo (Escanda, triticale)

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Yodosulfurón metilo (suma del yodosulfurón metilo y sus sales, expresada como yodosulfurón metilo)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos, estabilidad durante el almacenamiento, metabolismo en los cultivos y ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0401010 Semillas de lino

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500030 Maíz

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Mesosulfurón-metilo

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Oxasulfurón

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

b) se añade la siguiente columna sobre el propamocarb:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Código n°	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (4)	Propamocarb (suma de propamocarb y de sus sales, expresada en propamocarb) (R)
(1)	(2)	(3)
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)
0110000	i) Cítricos	
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]	
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)	
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda (<i>Citrus medica</i> var. <i>sarcodactylis</i>)]	
0110040	Limas	

(1)	(2)	(3)
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos tangor (<i>Citrus reticulata</i> × <i>sinensis</i>)]	
0110990	Otros	
0120000	ii) Frutos de cáscara	
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Otros	
0130000	iii) Frutas de pepita	
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)	
0130020	Peras (Pera oriental)	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Otras	
0140000	iv) Frutas de hueso	
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)	
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)	
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba (<i>Ziziphus zizyphus</i>)]	
0140990	Otras	
0150000	v) Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) Uvas de mesa y de vinificación	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) Fresas	
0153000	c) Frutas de caña	

(1)	(2)	(3)
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de <i>Rubus</i>)	
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (<i>Rubus arcticus</i>), frambuesa de néctar (<i>Rubus arcticus</i> × <i>Rubus idaeus</i>)]	
0153990	Otras	
0154000	d) <i>Otras bayas y frutas pequeñas</i>	
0154010	Mirtilos gigantes (Mirtilo)	
0154020	Arándanos [Arándano de fruto encarnado/arándano rojo (<i>V. vitis-idaea</i>)]	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de <i>Ribes</i>)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (<i>Madroños</i>)	
0154070	Acerolas [Kiwiño (<i>Actinidia arguta</i>)]	
0154080	Bayas de saúco (<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)	
0154990	Otras	
0160000	vi) Otras frutas	
0161000	a) <i>Frutas de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats (<i>Citrus aurantifolia</i> × <i>Fortunella</i> spp.)]	
0161050	Carambolas (Bilimbín)	
0161060	Palosantos	
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomerac, pomarroza, grumichama (<i>Eugenia uniflora</i>)]	
0161990	Otras	
0162000	b) <i>Frutas pequeñas de piel no comestible</i>	
0162010	Kiwis	
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)	
0162990	Otras	

(1)	(2)	(3)
0163000	c) <i>Frutas grandes de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (<i>Annona diversifolia</i>) y otras anonáceas de tamaño mediano]	
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón (<i>Hylocereus undatus</i>)]	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)	
0163100	Duriones de las Indias Orientales	
0163110	Guanábanas	
0163990	Otras	
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS	
0210000	i) Raíces y tubérculos	
0211000	a) <i>Patatas</i>	0,3
0212000	b) <i>Raíces y tubérculos tropicales</i>	0,01 (*)
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo, tania)	
0212020	Boniatos	
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)	
0212040	Arrurruces	
0212990	Otras	
0213000	c) <i>Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	
0213010	Remolachas	0,01 (*)
0213020	Zanahorias	0,01 (*)
0213030	Apionabos	0,01 (*)
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)	0,01 (*)
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)	0,01 (*)
0213060	Chirivías	0,01 (*)
0213070	Perejil (raíz)	0,01 (*)
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (<i>Cyperus esculentus</i>)]	3
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)	0,01 (*)
0213100	Colinabos	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0213110	Nabos	0,01 (*)
0213990	Otras	0,01 (*)
0220000	ii) Bulbos	
0220010	Ajos	0,01 (*)
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)	2
0220030	Chalotes	0,01 (*)
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)	0,01 (*)
0220990	Otros	0,01 (*)
0230000	iii) Frutos y pepónides	
0231000	a) <i>Solanáceas</i>	
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (<i>Lycium barbarum</i> y <i>L. chinense</i>), tamarillo]	4
0231020	Pimientos (Guindillas)	3
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (<i>S. macrocarpon</i>)]	4
0231040	Okras (quimbombos)	0,01 (*)
0231990	Otras	0,01 (*)
0232000	b) <i>Cucurbitáceas de piel comestible</i>	5
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (<i>Lagenaria siceraria</i>), chayote, sopro/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]	
0232990	Otras	
0233000	c) <i>Cucurbitáceas de piel no comestible</i>	5
0233010	Melones (Kiwano)	
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]	
0233030	Sandías	
0233990	Otras	
0234000	d) <i>Maíz dulce (Maíz enano)</i>	0,01 (*)
0239000	e) <i>Otros frutos y pepónides</i>	0,01 (*)
0240000	iv) Hortalizas del género Brassica	
0241000	a) <i>Inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, broccoli di rapa)	3
0241020	Coliflores	10 (+)
0241990	Otras	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0242000	b) <i>Cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	2
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)	0,7
0242990	Otros	0,01 (*)
0243000	c) <i>Hojas</i>	
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)	0,01 (*)
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)	20
0243990	Otras	0,01 (*)
0244000	d) <i>Colirrábanos</i>	0,3
0250000	v) Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas	
0251000	a) <i>Lechuga y otras ensaladas, incluidas las Brassicacea</i>	
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)	20 (+)
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)	40
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (<i>C. endivia</i> var. <i>crispum</i> / <i>C. intybus</i> var. <i>foliosum</i>), hojas tiernas de diente de león]	20 (+)
0251040	Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)	20 (+)
0251050	Barbarea	20 (+)
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (<i>Diplotaxis</i> spp.)]	30
0251070	Mostaza china	20 (+)
0251080	Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp., incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras <i>Brassica</i> (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]	20 (+)
0251990	Otras	0,01 (*)
0252000	b) <i>Espinacas y similares (hojas)</i>	
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/ <i>Cestrum latifolium</i>]	40
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (<i>Salsola soda</i>)]	0,01 (*)
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)	0,01 (*)
0252990	Otras	0,01 (*)
0253000	c) <i>Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, Acacia pennata)</i>	0,01 (*)
0254000	d) <i>Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung (<i>Ipomoea aquatica</i>), trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]</i>	0,01 (*)
0255000	e) <i>Endibias</i>	15
0256000	f) <i>Hierbas aromáticas</i>	30 (+)

(1)	(2)	(3)
0256010	Perifollos	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (<i>Eryngium foetidum</i>)]	
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)	
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)	
0256080	Albahaca (Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]	
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)	
0256100	Estragón (Hisopo)	
0256990	Otras	
0260000	vi) Leguminosas (frescas)	
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)	0,1
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima, caupí)	0,01 (*)
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)	0,01 (*)
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)	0,01 (*)
0260050	Lentejas	0,01 (*)
0260990	Otras	0,01 (*)
0270000	vii) Tallos jóvenes (frescos)	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos (<i>Tallos de borraja</i>)	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas (Flor de banano)	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotes de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Otros	
0280000	viii) Setas	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0280010	Cultivadas (Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas))	
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, murgula, boleto)	
0280990	Otras	
0290000	ix) Algas marinas	0,01 (*)
0300000	3. LEGUMBRES SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, alubias de Lima, habones, caupís)	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)	
0300040	Altramuces	
0300990	Otras	
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS	0,01 (*)
0401000	i) Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de adormidera	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de <i>Cucurbitaceae</i>)	
0401110	Azafrán	
0401120	Borraja [<i>Viborera (Echium plantagineum)</i> , abremanos (<i>Buglossoides arvensis</i>)]	
0401130	Camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	
0401150	Semillas de ricino	
0401990	Otras	
0402000	ii) Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendra de palma	
0402030	Fruto de palma de aceite	

(1)	(2)	(3)
0402040	Kapok	
0402990	Otros	
0500000	5. CEREALES	0,01 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón (<i>Amaranto, quinua</i>)	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)	
0500050	Avena	
0500060	Arroz [Arroz silvestre (<i>Zizania aquatica</i>)]	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo (Escanda, triticale)	
0500990	Otros [Alpiste (<i>Phalaris canariensis</i>)]	
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO	0,05 (*)
0610000	i) Té	
0620000	ii) Granos de café	
0630000	iii) Infusiones (desecadas)	
0631000	a) <i>Flores</i>	
0631010	Flores de camomila	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Pétalos de rosa	
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (<i>Sambucus nigra</i>)]	
0631050	Tila	
0631990	Otros	
0632000	b) <i>Hojas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)	
0632030	Yerba mate	
0632990	Otras	
0633000	c) <i>Raíces</i>	
0633010	Raíz de valeriana	
0633020	Raíz de ginseng	
0633990	Otras	

(1)	(2)	(3)
0639000	d) <i>Otras infusiones de hierbas</i>	
0640000	iv) Cacao (grano fermentado o seco)	
0650000	v) Algarrobo	
0700000	7. LÚPULO (desecado)	0,05 (*)
0800000	8. ESPECIAS	
0810000	i) Semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Neguilla	
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)	
0810040	Semillas de cilantro	
0810050	Semillas de comino	
0810060	Semillas de eneldo	
0810070	Semillas de hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Otras	
0820000	ii) Frutas y bayas	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Otras	
0830000	iii) Corteza	0,05 (*)
0830010	Canela (<i>Caña fistula</i>)	
0830990	Otras	
0840000	iv) Raíces o rizoma	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Otras	0,05 (*)
0850000	v) Capullos	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Otros	
0860000	vi) Estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Otros	
0870000	vii) Arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Otros	
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Remolacha azucarera (raíz)	
0900020	Caña de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Otras	
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES	
1010000	i) Tejidos	
1011000	a) <i>Porcino</i>	
1011010	Músculo	0,01 (+)
1011020	Grasa	0,01 (+)
1011030	Hígado	0,1 (+)
1011040	Riñón	0,02 (+)
1011050	Despojos comestibles	0,1
1011990	Otros	0,01 (*)
1012000	b) <i>Bovino</i>	
1012010	Músculo	0,01 (+)
1012020	Grasa	0,01 (+)
1012030	Hígado	0,2 (+)
1012040	Riñón	0,05 (+)
1012050	Despojos comestibles	0,2
1012990	Otros	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
1013000	c) <i>Ovino</i>	
1013010	Músculo	0,01 (+)
1013020	Grasa	0,01 (+)
1013030	Hígado	0,2 (+)
1013040	Riñón	0,05 (+)
1013050	Despojos comestibles	0,2
1013990	Otros	0,01 (*)
1014000	d) <i>Caprino</i>	
1014010	Músculo	0,01 (+)
1014020	Grasa	0,01 (+)
1014030	Hígado	0,2 (+)
1014040	Riñón	0,05 (+)
1014050	Despojos comestibles	0,2
1014990	Otros	0,01 (*)
1015000	e) <i>Equino</i>	
1015010	Músculo	0,01
1015020	Grasa	0,01
1015030	Hígado	0,2
1015040	Riñón	0,05
1015050	Despojos comestibles	0,2
1015990	Otros	0,01 (*)
1016000	f) <i>Aves de corral (pollo, ganso, pato, pavo y pintada), avestruz y paloma</i>	
1016010	Músculo	0,02 (+)
1016020	Grasa	0,01 (+)
1016030	Hígado	0,05 (+)
1016040	Riñón	0,01 (*)
1016050	Despojos comestibles	0,05
1016990	Otros	0,01 (*)
1017000	g) <i>Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)</i>	
1017010	Músculo	0,01
1017020	Grasa	0,01
1017030	Hígado	0,2

(1)	(2)	(3)
1017040	Riñón	0,05
1017050	Despojos comestibles	0,2
1017990	Otros	0,01 (*)
1020000	ii) Leche	0,01 (+)
1020010	de bovinos	
1020020	de ovinos	
1020030	de caprinos	
1020040	de equinos	
1020990	Otros	
1030000	iii) Huevos de ave	0,05 (+)
1030010	de gallina	
1030020	de pata	
1030030	de gansa	
1030040	de codorniz	
1030990	Otros	
1040000	iv) Miel (Jalea real, polen, miel en panal)	0,05 (*)
1050000	v) Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)	0,01 (*)
1060000	vi) Caracoles	0,01 (*)
1070000	vii) Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)	0,01 (*)

(*) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

Propamocarb (suma de propamocarb y sus sales, expresada en propamocarb) (R)

(R) = La definición de residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:

código 1000000 excepto 1016000, 1030000 y 1040000: N-óxido de propamocarb; códigos 1016000 y 1030000: propamocarb N-demetilado

(+) The European Food Safety Authority identified some information on residue trials as unavailable. When re-viewing the MRL, the Commission will take into account the information referred to in the first sentence, if it is submitted by 22 March 2016 or, if that information is not submitted by that date, the lack of it.

0241020 Coliflor

0251010 Hierba de los canónigos (Valeriana de Italia)

0251030 Escarolas (Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (*C. endivia* var. *crispum*/*C. intybus* var. *foliosum*), hojas tiernas de diente de león)

0251040 Mastuerzos (Brotos de judía mung, brotes de alfalfa)

0251050 Barbarea

0251070 Mostaza china

0251080 Hojas y brotes de *Brassica* spp., incluidos los grelos (Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras *Brassica* (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano)

0256000 (f) f) Hierbas aromáticas

0256010 Perifollos

0256020 Cebolletas

0256030	Hojas de apio (Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras <i>Apiaceae</i> , culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (<i>Eryngium foetidum</i>))
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)
0256060	Romero
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)
0256080	Albahaca (Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de <i>Tagetes</i> spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry)
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)
0256100	Estragón (Hisopo)
0256990	Otras

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1011010 Músculo

1011020 Grasa

1011030 Hígado

1011040 Riñón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos ni un estudio sobre nutrición. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1012010 Músculo

1012020 Grasa

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1013010 Músculo

1013020 Grasa

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1014010 Músculo

1014020 Grasa

1014030 Hígado

1014040 Riñón

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos ni el estudio sobre la nutrición de las gallinas. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1016010 Músculo

1016020 Grasa

1016030 Hígado

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos ni un estudio sobre nutrición. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 1020000** **ii) Leche**
- 1020010** **de bovinos**
- 1020020** **de ovinos**
- 1020030** **de caprinos**
- 1020040** **de equinos**
- 1020990** **Otros**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre métodos analíticos ni el estudio sobre la nutrición de las gallinas. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar 22 de marzo de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

- 1030000** **iii) Huevos de ave**
- 1030010** **de gallina**
- 1030020** **de pata**
- 1030030** **de gansa**
- 1030040** **de codorniz**
- 1030990** **Otros**

c) el encabezamiento de la columna correspondiente al bifenazato se sustituye por el siguiente:

«Bifenazato (suma de bifenazato y bifenazato-diazeno expresada en bifenazato (F) (A));»

d) la nota a pie de página sobre el bifenazato que aparece tras el cuadro se modifica como sigue:

— tras el nombre de la sustancia y la letra (F), se añade la letra «(A)» para que el título de las notas a pie de página sobre el bifenazato sea «Bifenazato (suma de bifenazato y bifenazato-diazeno expresada en bifenazato (F) (A)),»

— tras el texto de la nota a pie de página (F) se añade el texto siguiente:

«A) Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para el bifenazato-diazeno. Al revisar el LMR, la Comisión tomará en consideración la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase con anterioridad al 22 de marzo de 2015, o, si dicho patrón no está disponible comercialmente para dicha fecha, la falta de disponibilidad del mismo.»

e) El encabezamiento de la columna correspondiente al clorprofam se sustituye por el siguiente:

«Clorprofam (F) (R) (A)).»

f) La nota a pie de página sobre el clorprofam que aparece tras el cuadro se modifica como sigue:

— tras el nombre de la sustancia y las letras (F) y (R), se añade la letra «(A)» para que el título de las notas a pie de página sobre el clorprofam sea «Clorprofam (F) (R) (A)),»

— tras el texto de las notas a pie de página (F) y (R) se añade el texto siguiente:

«A) Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para el 4'-hidroxiclorprofam-O-sulfónico (4-HSA). Al revisar el LMR, la Comisión tomará en consideración la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase con anterioridad al 22 de marzo de 2015, o, si dicho patrón no está disponible comercialmente para dicha fecha, la falta de disponibilidad del mismo.»

2) El anexo III se modifica como sigue:

- a) en la parte B, se suprimen las columnas correspondientes al foramsulfurón, azimsulfurón, yodosulfurón, oxasulfurón, mesosulfurón, flazasulfurón e imazosulfurón;
- b) en la parte A, se suprime la columna correspondiente al propamocarb.

3) El anexo V se modifica como sigue:

- a) el encabezamiento de la columna correspondiente al tiobencarb se sustituye por el siguiente:
 - «Tiobencarb (4-clorobencil-metil-sulfona) (A));»

b) la nota a pie de página sobre el tiobencarb que aparece tras el cuadro se modifica como sigue:

Tras el nombre de la sustancia se añade la letra «(A)» para que el título de las notas a pie de página sobre el tiobencarb sea «Tiobencarb (4-clorobencil-metil-sulfona) (A)»;

c) se añade el texto siguiente:

«A) Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para la 4-clorobencil-metil-sulfona. Al revisar el LMR, la Comisión tomará en consideración la disponibilidad comercial del patrón de referencia mencionado en la primera frase con anterioridad al 22 de marzo de 2015, o, si dicho patrón no está disponible comercialmente para dicha fecha, la falta de disponibilidad del mismo.»
